

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se suspenden por seis meses:

I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitucion. Este último quedará en estos términos: "la propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnizacion previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso."

II. La garantía que concede el art. 7º del mismo título y seccion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público ó el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento, darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar; quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

III. Las garantías de que habla la primera parte del artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

IV. La garantía concedida en el artículo 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

Art. 2º La primera parte del art. 5º, sec. 1ª, tít. 1º de la Constitucion, quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales mediante una justa retribucion."

Art. 3º Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

Art. 4º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y gefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuales son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto, de que, en ningun caso podrá con este pretexto, imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

Art. 5º La primera parte del artículo 16 de la Constitucion se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente."

Art. 6º La segunda parte del art. 26, se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza."

Art. 7º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

Art. 8º Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.

(CONCLUIRÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
Il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 15 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 15.

DERECHO TRANSITORIO.

Efecto retroactivo.—Leyes ó disposiciones confirmatorias de otras anteriores, declaratorias y puramente graciosas.

INTRODUCCION.

Hemos dicho en nuestro anterior artículo que el principio de no retroactividad tiene diferentes excepciones, y entre ellas hemos enumerado como la primera, aquellas disposiciones que son confirmatorias, declaratorias ó puramente graciosas. Vamos en el presente estudio á desarrollar esta excepcion, manifestando los fundamentos en que se apoya y los términos en que debe aplicarse, para cuyo fin expondremos las teorías que hoy están mejor recibidas en el mundo científico, haciendo algunas aplicaciones á nuestra legislacion patria.

Este principio de no retroactividad es tan fácil en su enunciacion y prueba, como difícil en su aplicacion. Los acontecimientos que forman esa cadena que se llama la vida del hombre son tan variados, los enlaces que tienen con actos extraños son tan diferentes, que toda ley que viene á introducir cierta innovacion, ya en la conducta del individuo, ya en el orden social, afecta á la vez y como si obrara por medio del magnetismo, á todos los eslabones de aquella cadena, haciéndoles resentir por sola su presencia un influjo poderoso, que hiriendo al mismo tiempo los intereses sociales y los del individuo, causa en todos un trastorno cuyas consecuencias con laudable empeño pretenden moderar la ciencia y la política.

Antiguamente este principio de la no retroactividad, no era mas que un precepto im-

TOM. I.

puesto á los jueces en cuanto á la manera de aplicar las leyes existentes; de suerte que mientras el legislador era libre para extender sus órdenes sobre los acontecimientos pasados, presentes y futuros, la autoridad judicial debia seguir como regla invariable la de que estaban fuera de la accion de la ley todos los hechos pasados, que dentro de ella se encontraban todos los futuros, y restábase como grande dificultad que decidir, los casos en que la ley se aplicaba ó no á los hechos presentes, segun la naturaleza de estos, el desarrollo que tenian y la naturaleza misma de la ley. Si, pues, se promulgaba un decreto que por la voluntad del soberano tenia efecto retroactivo, cesaba toda dificultad para el juez, ya fuese una iniquidad aquel acto soberano, ya estuviese fundado en los mas sólidos principios de la equidad y de la razon: tal fué la manera con que se hallaba constituido el imperio romano y bajo la misma forma gobernaron los reyes francos y los godos; si no estamos mal informados, aun hoy no existe en Inglaterra disposicion alguna que coarte la libertad real en este sentido, no obstante la valiente expresion del célebre comentador Blackstone, quien dice que las leyes retroactivas no solamente son injustas, sino tambien crueles. Es una cosa curiosa examinar cómo la revolucion francesa dió origen á que este principio entrara en las ciencias políticas, no por un progreso que la república conquistara, sino por el abuso que se cometió de las

disposiciones retroactivas en aquella época sangrienta que la severa historia ha llamado del Terror; por esto al crearse la constitucion del imperio, una de las primeras garantías que se creyó conveniente otorgar al pueblo frances, para devolverle su alterada tranquilidad, fué la de prometérselo de una manera solemne que no se volverian á expedir aquellas leyes tiránicas, que buscando un delito donde el pasado solo habia reconocido honores y derechos, deramaron á torrentes la sangre que inundó la plaza que mas tarde se llamó de la Concordia. Aceptado en Francia el principio, fué recibido por varias naciones del mundo civilizado, siendo notable la ley que sobre esta materia rige en Bélgica; y ya hemos dicho en nuestro artículo antecedente, la manera con que ha venido á formar uno de los preceptos políticos de la constitucion mexicana. No es nuestro intento en este estudio ni en los siguientes, analizar el alcance que el artículo constitucional pueda tener, como tampoco la conveniencia de que se haya convertido en máxima política un principio jurídico, ni el mayor ó menor grado de libertad que deje á los poderes legislativo y ejecutivo en el ejercicio de sus respectivas funciones; por la índole de nuestro periódico, y por la naturaleza de los trabajos á que estamos consagrados, pretendemos estudiar y comentar el art. 5º del Código civil, esto es decir, que examinaremos la manera con que debe aplicarse jurídicamente este principio, sin pretender averiguar las ventajas ó inconvenientes que traiga en el orden político, y limitándonos á desarrollar los preceptos de la ciencia, en cuanto á la manera de aplicar las leyes nuevas sobre los hechos pasados.

§ I.

Leyes declaratorias.

En este sentido, el artículo del Código es la regla general, y vamos por medio del estudio á exponer las excepciones que la jurisprudencia impone á esta regla. Ante todo debemos decir que si usamos de la palabra excepciones, no es porque propiamente lo sean; pues habiendo asentado que la retroactividad censurable es la que ataca los derechos adquiridos, y de ninguna suerte la que deja sin realizar las esperanzas falaces, vamos á examinar en qué casos, aunque la ley vea al hecho pasado, no ofende aquellos derechos, y por lo mismo se halla dentro del círculo de la razon y de la justicia. Autores hay, si bien muy pocos, así como hubo legisladores en Francia, que no admiten excepcion ninguna en el principio de no

retroactividad, los cuales sosteniéndolo como teorema de matemáticas ó como un principio del dogma, niegan la entrada á toda interpretacion científica y á todo exámen en la materia. Pero no es posible que el orden social admita esta rigidez, ni es la mejor manera de ver por los intereses particulares, el encerrarlos en un círculo de hierro sin elasticidad: la ciencia no se compone de palabras sagradas y de fórmulas inviolables, sino de principios creados por la razon y desarrollados por la lógica; en este concepto, todo empeño por sostener incólume el valor de una proposicion absoluta, es tan contrario al adelanto de la humanidad, como al respeto que merece la razon humana. Uno de los sofismas que mas daño ha causado, dice Jeremías Bentham, es el que se funda en la inviolabilidad de los principios. Ha llegado sin embargo, la tenacidad de aquellos doctrinarios, hasta sostener que las leyes declaratorias ó interpretativas no deben tener su aplicacion sino desde el dia en que son publicadas, siendo así que la disposicion que interpreta no es mas que una parte de la que ha sido interpretada, y ésta ha sido obligatoria desde que legalmente se ha dado á conocer con semejante carácter. Además si la interpretacion ha sido necesaria, debe suponerse que la ley anterior fué oscura ó ambigua, y un precepto que no se entiende no puede dar origen á derechos legítimamente adquiridos; de consiguiente no puede decirse jurídicamente hablando que la ley declaratoria sea retroactiva, aunque su observancia se aplique á hechos anteriores en tiempo, *et ratio est quod is qui declarat nihil novi dat*, segun la expresion de Gail.

Alarma y con razon el considerar que bajo pretexto de interpretacion, pudiera un legislador arbitrario introducir preceptos nuevos ó desnaturalizar la inteligencia genuina de la primera ley; mas no es este el caso que debemos suponer, porque no seria justo interrumpir el ejercicio de un derecho benéfico por el temor trivial de un abuso que no hay razon para estimar, y seria mayor mal para los intereses sociales dejarlos indecisos ante una regla incomprendible, que resolverlos con una disposicion nueva y que les dé forma determinada. Por otra parte, cuando el legislador aclarando una ley que no necesitara explicacion, diera otra que introdujese novedades en el derecho, crearia una situacion de tal manera complicada y difícil, que por su misma gravedad tendria que resolverse en términos doctrinales; de manera que si el mal era de importancia considerado especulativamente, en el terreno práctico la jurisprudencia vendria á dirimirlo y lo haria desaparecer completamente. En efecto, dos leyes contradictorias que á un mismo tiempo se de-

clarasen vigentes, no podrian tener una existencia simultánea, la interpretacion se apoderaria de ellas, y en el orden está admitir que el triunfo habia de ser por la mas equitativa. No debe pues abrigarse preocupacion ninguna respecto de que se llegara á presentar semejante conflicto; pues si bien es cierto que los legisladores son hombres y por lo mismo no pueden desprenderse de las pasiones inherentes á su naturaleza, son al mismo tiempo racionales y no podrian dejar de conocer que al introducir una subversion tan grave en las leyes, seria imposible que llegasen á recoger el fruto de la mala idea que los hubiese inspirado.

El verbo interpretar, segun el filósofo Webster, viene de la palabra latina *inter* y de otra voz hebrea que significa *deletrear ó descifrar*; de consiguiente, la interpretacion propiamente dicha debe limitarse á exponer el sentido literal del precepto que se trata de esclarecer, y todo aquello que se haga mas allá, como exponer las consecuencias que se deriven de esta explicacion, y señalar los casos en que ésta tenga ó no lugar, hablando con exactitud, ya no puede decirse que sea interpretacion. Por nuestra legislacion política tienen los particulares un medio fácil, y expedito, de combatir el abuso que alguna vez quisiera cometerse, de expedir leyes nuevas con el carácter de interpretativas ó declaratorias, y es el recurso de amparo que establecen los artículos 101 y 102 de la Constitucion, y que reglamenta la ley de 20 de Enero de 1869. Segun estas disposiciones, los juzgados de Distrito deben conocer en primera instancia, de las controversias que se susciten por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales: estos juicios solo pueden seguirse á instancia de parte, y las sentencias que en ellos se pronuncien únicamente favorecen á las personas que han litigado, sin que estas resoluciones afecten en nada el vigor y la validez de la ley ó acto á que se refieran. En esta virtud, si la ley declaratoria contiene verdaderas innovaciones, si altera en todo ó en parte la disposicion interpretada, y se pretende darle una aplicacion anterior á su fecha; en el derecho del individuo perjudicado está reclamar contra esta violacion, y los jueces competentes tendrán el deber de ampararlo contra este atropellamiento.

El Código del Distrito y de la Baja California nos presenta el ejemplo de una ley rigurosamente interpretativa en su artículo 20, que previene que cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales del derecho, tomando en consideracion todas las circunstan-

cias del caso. Esta disposicion ha venido á esclarecer el sentido en que debe tomarse el artículo 14 de la Constitucion, cuando dice que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Dudábase de la extension que el legislador quiso dar al adverbio exactamente, si él debía tomarse en la significacion de una exactitud matemática ó material, ó bastaba la exactitud del raciocinio que la jurisprudencia admite como el complemento indispensable de la imperfeccion natural á los preceptos humanos. Ya la razon nos decia que los constituyentes, entre los cuales se encontraban personas verdaderamente ilustradas, no podian haber caído en el absurdo de querer que se suspendiera la administracion de justicia en su país, que á tanto equivaldria pretender para cada caso particular una ley expresa; y como no es lícito suponer que el legislador ordene lo absurdo ni lo imposible, la justicia siguió su marcha apoyándose alternativamente en la ley y en la doctrina; pero se necesitaba una disposicion que viniera á quitar toda duda y todo pretexto á las cuestiones que con este motivo pudieran originarse, y vino el art. 20 del Código á llenar este vacío, abriendo las puertas de la ciencia para lo sucesivo, y sancionando los fallos que ántes y en virtud de la necesidad, han tenido que pronunciar los jueces con relacion á los casos que no son objeto de una ley expresa. La distinguida comision que formó el proyecto del Código desconfió de su obra, y en su Exposicion del Libro 1º manifiesta que duda, no de la necesidad y conveniencia del art. 20, sino de su legalidad por las palabras que contiene el artículo constitucional: esta vacilacion nos parece infundada, pues la misma comision, compuesta de jurisconsultos que ejercen con honra su noble profesion, sabia muy bien que aun sin el art. 20 del Código los tribunales, en la mayoría de sus resoluciones han tenido que tomar en consideracion la jurisprudencia; porque si es un principio cierto que no todos los casos pueden ser previstos por la ley, entre nosotros, á consecuencia de las peripecias y trastornos que la legislacion sufrió y que tan elegantemente describe la comision en su proemio al Código, aquel principio era un hecho palpable en casi todas las cuestiones jurídicas que surgian. Así, pues, á nuestro modo de ver, este art. 20 es declaratorio del precepto constitucional, y confirmatorio de todos los actos que ántes se practicaron, y que tuvieron por fundamento la jurisprudencia por falta de una ley expresa.

§ II.

Leyes confirmatorias.

He aquí la regla que sobre este particular asienta el antiguo y acreditado jurisculto Domat: "Aunque las leyes no tengan su efecto mas que para lo futuro, si lo que ellas ordenan se encuentra conforme con el derecho natural ó con alguna disposicion arbitraria que esté en uso, ejercen respecto de lo pasado, el efecto que pueden darles su conformidad y su enlace con el derecho natural y con las antiguas reglas, y sirven tambien para interpretarlas, de la misma manera que las anteriores disposiciones sirven para interpretar las expedidas nuevamente, y así es como las leyes se sostienen y se explican mutuamente." Esta regla nos hace conocer que no solo las leyes interpretativas tienen influjo sobre los hechos pasados, sino tambien las confirmatorias; y así como respecto de aquellas hemos dicho que no por esto tienen efecto retroactivo, lo mismo debemos asentar tratando de éstas, porque no puede con propiedad decirse que afectan á los derechos adquiridos, las disposiciones cuyo objeto es asegurarlos y robustecerlos. *At hujusmodi leges confirmatoriae ad pacem et stabilimentum eorum quae transacta sunt, spectant.* Bacon. Aph. 49. Segun estos principios, deberá entenderse por leyes confirmatorias, aquellas que proclaman ó establecen como precepto una regla, máxima, costumbre ó principio, que ya ántes se reconociera en derecho; por cuya razon las disposiciones de esta especie tienen de comun con las interpretativas ó declaratorias, la circunstancia de que debe existir una ley precedente con la cual estén íntimamente relacionadas, pues si no hay precepto anterior que le sirva de base, ni están enlazadas con él de la manera que hemos manifestado, las unas no pueden llamarse interpretativas ni las otras confirmatorias. Unas y otras afectan á los actos pasados, en cuanto estos no sean hechos consumados que hayan dado nacimiento á derechos ya adquiridos; pues si por una sentencia que ya causó ejecutoria, ó por una convencion perfecta, se han obtenido ventajas en virtud de la extraviada inteligencia de la ley anterior, ó por causa del desuso de la disposicion que mas tarde ha venido á confirmarse, aquellas ventajas son irrevocables, en razon de que su adquisicion ha sido legítima y perfecta en el tiempo que tuvo lugar. A esto se refieren las palabras que generalmente se encuentran en las leyes romanas, que por voluntad de los emperadores tuvieron efecto retroactivo: *Tran-*

sacta, finitave eá de re rata sunt; y con igual objeto dice Bacon en el aforismo que ántes hemos citado: *Cavendum tamen est, ne convellantur res judicatae.*

§ III.

Leyes que conceden gracia.

Tampoco pueden violar ningun derecho adquirido las leyes cuyo único objeto es conceder alguna gracia á uno ó diferentes individuos, ya indultándoles de la pena que hubieren merecido, ú otorgándoles honores ó recompensas por acciones laudables; de consiguiente, aunque esta especie de leyes se refieren á hechos pasados, no tienen efecto retroactivo, supuesto que para que este exista y pueda reclamarse, se necesita que cause un perjuicio real á determinada persona. Así vemos entre nosotros, que no obstante hallarse vigente la Constitucion, el poder legislativo expide leyes de amnistía y concede recompensas á las personas cuyos actos estima meritorios, al mismo tiempo que el poder ejecutivo indulta de las penas que los tribunales han aplicado, ó las conmuta en uso de sus facultades; y como ninguna de estas disposiciones ataca los derechos adquiridos, semejantes leyes son aceptadas y obedecidas por todos, sin que se suscite controversia ninguna respecto de su validez.

De la misma manera que hemos manifestado que hay autores de tal modo respetuosos al principio de no retroactividad, que no admiten que las disposiciones interpretativas tengan aplicacion sobre los actos que las preceden, así debemos decir ahora que hay tambien publicistas, en tan alto grado rigurosos, que niegan á la sociedad el derecho de hacer gracia. Sobre este particular nos limitaremos á citar á Bentham, que fué sin duda el primero en formular esta opinion, que luego ha sido adoptada por otros escritores: "Cuando se trata de un delito contra la sociedad, dice el autor del Tratado de Legislacion, el perdón no es un acto de clemencia, sino una prevaricacion real. Si las leyes son demasiado severas, el poder de hacer gracia es un correctivo necesario; pero este correctivo es tambien un mal. Haced buenas leyes y no forméis una vara mágica que tenga la facultad de anularlas. Si la pena es necesaria, no se debe perdonar; si no ha sido necesaria, no ha debido pronunciarse." Ya se ve que para que esta doctrina pueda sostenerse con fundamento, es preciso que la legislacion haya llegado á la perfeccion absoluta en que Bentham desea que se encuentre; mas en tanto que las leyes sean obra de los hombres; mientras para

formarlas haya que tomar en consideracion la actualidad de las circunstancias y las apasionadas exigencias del momento, no puede dejar de ser útil y aun verdaderamente justo presentar á la sociedad una esperanza de perdón, suavizar el rigor de la ley que haya recaído sobre los hechos consumados.

Infiérese de lo dicho hasta aquí: 1º Que las leyes, declaratorias, confirmatorias y de gracia, afectan á los hechos anteriores á su promulgacion: 2º que á pesar de esto no puede decirse que tengan efecto retroactivo, porque

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Providencia precantoria.—Rescision de contrato.—Carácter litigioso en ese juicio de las cosas que son materia de la venta.—Derecho que se tiene para impedir su enajenacion.

T. O. se presentó en 4 de Julio del año próximo pasado al juzgado 2º de lo civil por medio de escrito, haciendo presente que celebró un contrato de compraventa con D. J. de la C., el 15 de Marzo de 69, cuyas principales condiciones eran las siguientes: C. se obligó á vender á O. la hacienda de Nadó, en jurisdiccion de Jilotepec, en 26,000 pesos. O. pagaria su precio á C. con dos casas, sitas á inmediaciones de la capital, una en el pueblo de San Angel y otra en el de la Magdalena, y el resto quedándolo á reconocer en parte á los censuistas antiguos, y en parte á su causante C.: que como éste ni siquiera conocia su hacienda, ni habia exhibido los títulos primordiales en que se fijaran los linderos de ella, se convino en que O. pasaria personalmente á la hacienda, y en nombre de C. levantaria títulos supletorios que deberian servir de base para la tradicion de la finca. Entretanto se allanaba esta difi-

no ofenden derechos adquiridos; y 3º que deben exceptuarse de sus efectos los hechos consumados, y las sentencias ejecutorias anteriores y que hayan tenido por base la falsa interpretacion primitiva. Tales son las doctrinas que encontramos en los autores que mejor nota disfrutan, y las presentamos á nuestros lectores para que ellas les sirvan de guía en las repetidas dudas, á que sobre este particular pueda dar origen el nuevo Código.

JOSÉ LINARES.

cultad y tambien la del pago de una alcabala que reconocia la hacienda, tambien se convino en que mientras llegara el momento de otorgar las escrituras respectivas, pudiera O. disponer de aquella para procurarle llenos y hacerla productiva, percibiendo C. por su parte las rentas de las casas de San Angel y la Magdalena. Añade O. que, precediendo la citacion de los colindantes, manifestaron su conformidad, con excepcion de los naturales del pueblo de San Ildefonso y algun otro, para levantar una acta judicial, en la que se designaran los límites de la hacienda, segun las indicaciones de dos vecinos conocedores de ella, lo cual se verificó: que una vez fijados los linderos por algunos vientos, se levantó una cerca por órden de O. en los límites designados, y que llegando su fabricacion al punto donde se dice que la hacienda linda con el pueblo de San Ildefonso, los naturales de éste se opusieron á la continuacion de la obra, é incendiaron la parte concluida: que habiendo pedido se levantara una informacion judicial de estos hechos con citacion del representante del pueblo, se rindió y produjo por resultado un segundo incendio que destruyó los pastos de la hacienda: que por último, estos acontecimientos sucedidos en los momentos de otorgarse la escritura, impulsaban á O. á no firmarla; en cuya virtud, y estando solo obligado á comprar una cosa segura y no un pleito mas ó ménos dudoso en su éxito, como era el objeto del contrato de